

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1847/2023/III

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: ALDO CARRANZA VALLEJO

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Veracruz a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301146723000502**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información pública.** El **cinco de julio de dos mil veintitrés**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en la que requirió información consistente en lo siguiente:

¿Cuántas denuncias fueron interpuestas por la SECRETARÍA DE DESARROLLO, AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA. de durante los años, 2018, 2019 y 2020, y que número de carpeta de investigación recayó a cada una de ellas.? (Sic).

2. **Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el **dieciocho de julio de dos mil veintitrés**, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

dt

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del recurso de revisión.** El **veintiséis de julio de dos mil veintitrés**, la parte recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado.
4. **Turno del recurso de revisión.** El **mismo veintiséis de julio de dos mil veintitrés**, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.
5. **Admisión del recurso.** El **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** El **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado compareció, mediante oficio número FGE/DTAlyPDP/2028/2023 de misma fecha, signado por la Licenciada Mauricia Patiño González, en su carácter de Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
7. **Vista a la parte recurrente.** Por acuerdo de **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado, y se ordenó remitirlas a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no manifestarse se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que de actuaciones conste que la parte recurrente hubiere comparecido.
8. **Cierre de instrucción.** El **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés** al no existir diligencia pendiente, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión. (...)

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio **FGE/DTAIyPDP/1800/2023**, suscrito por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, adjuntando el oficio **FGE/DCIIT/6227/2023**, suscrito por el Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica. **Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.**
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, resulta procedente el presente recurso, por la falta de respuesta del sujeto obligado, medularmente por los siguientes agravios. Mediante plataforma nacional de transparencia solicite, ""¿Cuántas denuncias fueron interpuestas por la SECRETARIA DE DESARROLLO, AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA. de durante los años, 2018, 2019 y 2020, y que número de carpeta de investigación recayo a cada una de ellas?"" sin embargo, la fiscalía en respuesta a mi información, únicamente señalo que no debe realizar un documento ad doc. Sin embargo, no se le esta solicitando la respuesta con un documento específico que el ente tenga que generar, únicamente que realice la búsqueda en sus archivos para dar respuesta a la información, violando con eso mi derecho de acceso a la información consagrado constitucionalmente. En terminos del numeral primero, octavo, 14, 16 constitucional, convención interamericana de los derechos humanos, 153, 192 fracción V, 202 de la ley de la materia, solicito a ese pleno, el Pleno vigilar que se observe la suplencia de la queja a favor del suscrito recurrente (Sic).

18. **Comparecencias de la autoridad responsable.** En la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, en el que remite el oficio número **FGE/DTAIyPDP/2028/2023**, suscrito por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que señala, dar respuesta al expediente en cuestión, y adjunta el oficio **FGE/DTAIyPDP/1951/2023**, mediante el cual requiere lo petitionado al Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, quien da respuesta a lo petitionado a través del oficio **FGE/DCIIT/7670/2023**, con los que reiteran su respuesta inicial.
19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras

que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁵, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
23. Al respecto, se cuenta con el oficio **FGE/DTAlyPDP/1800/2023**, suscrito por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual el sujeto obligado señaló lo siguiente:

¿Cuántas denuncias fueron interpuestas por la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA durante los años, 2018, 2019 y 2020, y que número de carpeta de investigación recayó a cada una de ellas?

En base a su solicitud hago de su conocimiento que esta Dirección a mi cargo, no posee, genera o resguarda información desagregada de manera particular como lo requiere el solicitante, por lo que no puedo dar respuesta a los cuestionamientos.

Sirva como soporte de lo anterior el contenido del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que, a la letra dice: *los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.*

Robustece lo anterior el Criterio sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 009/10, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0438/08, 1751/09, 2868/09, 5160/09 y 0304/10 de rubro y texto siguiente:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

24. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo diecisiete de esta resolución.

⁵ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

25. El sujeto obligado compareció a través de la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el oficio **FGE/DTAIyPDP/2028/2023** de fecha veinticinco de agosto del dos mil veintitrés, al que adjunto los oficios que se muestran a continuación:
- Oficio **FGE/DTAIyPDP/1951/2023** con fecha de dieciséis de agosto del dos mil veintitrés, emitido por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual se encuentra realizando el trámite interno de la búsqueda exhaustiva de la información ante el área competente para entregarla.
 - Oficio **FGE/DTAIyPDP/7670/2023** con fecha de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, mediante el cual se encuentra remitiendo la respuesta a la solicitud de la parte recurrente.
26. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
27. Es por ello, que de la respuesta dada durante el proceso de acceso a la información y durante medios de impugnación, se advierte que después de realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020, se informó que el sistema no cuenta con un rubro referente a personas morales, en el desarrollo de las investigaciones ministeriales se determina la participación o no de este tipo de personas y sobre lo cual no se genera información estadística, **sin embargo, se realizó una búsqueda de la información requerida por el solicitante y no se encontraron registros al respecto.**
28. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
29. La información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
30. Por lo que se advierte que la Encargada de la Unidad de Transparencia, dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

31. Atendiendo, además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

32. Aunado a lo mencionado, es menester citar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, el Director Jurídico tiene las siguientes atribuciones:

...

Artículo 16. Corresponde a la Dirección Jurídica:

I. Representar legalmente a la Secretaría y a sus áreas administrativas en los asuntos jurídicos en los que sean parte, previo mandato que acuerde su Titular, realizando su seguimiento hasta su conclusión.

...

III. Asesorar jurídicamente a los servidores públicos de la Secretaría en asuntos relacionados con sus funciones;

...

IX. Presentar las denuncias en contra de los probables responsables por la comisión de actos u omisiones en agravio de la Secretaría;

...

33. De la norma antes mencionada, se advierte que la Dirección Jurídica Representar legalmente a la Secretaría y a sus áreas administrativas en los asuntos jurídicos en los que sean parte, previo mandato que acuerde su Titular, realizando su seguimiento hasta su

conclusión, asesorar jurídicamente a los servidores públicos de la Secretaría en asuntos relacionados con sus funciones y Presentar las denuncias en contra de los probables responsables por la comisión de actos u omisiones en agravio de la Secretaría.

34. Estableciéndose de esta manera que el sujeto obligado facultado en poseer la documentación requerida por la persona ahora recurrente es la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, sin que dicha circunstancia implique que dicha secretaría cuente con la información en los términos precisados por el particular, si no que cuenta con las atribuciones normativas requeridas para emitir un pronunciamiento congruente y exhaustivo respecto a lo solicitado.**
35. Ahora bien, establecido lo anterior, es de precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundado en una de las características principales de la administración, es decir documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones, situación que en el caso concreto no aplica para el sujeto obligado al cual se le requirió la información.
36. Tal y como los sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, que sirvió de antecedente para la aprobación de la Jurisprudencia P/5.54/2008, de rubro “ACCESO A LA INFORMACIÓN SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”
37. En efecto, el respeto al derecho de acceso a la información implica necesariamente la solicitud de documentos que el sujeto obligado haya generado o posea al momento de la solicitud, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tiene encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, entre aquellos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
38. Apoya a lo anterior, la tesis 2a. LXXXVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.—

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

39. Luego entonces, conforme a las reglas de la lógica, **ningún sujeto obligado tiene el deber de entregar documentos que no obren en sus archivos**, ya sea por no existir disposición jurídica que les exija generarlos, administrarlos o poseerlos, o bien que, existiendo tales atribuciones, aquellos no hayan sido formulados o no se conserven en algún método de almacenamiento.
40. Bajo ese esquema y después de examinar la respuesta otorgada que es materia del presente asunto, se determina que en el caso concreto no se transgredió en perjuicio del recurrente en su derecho de acceso a la información, prescrito en el Apartado A, del artículo 6 de la Constitución Federal, pues aun cuando no le fue proporcionada la información requerida, ello sucedió así, porque después de haber realizado la búsqueda de la misma, no se localizó documento alguno donde conste su existencia.
41. Con base en lo anterior, **se dejan a salvo** los derechos de la parte recurrente para que, en caso de estimarlo pertinente, se dirija al Sujeto Obligado denominado **Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca (SEDARPA)**, a realizar la solicitud de la información que le interesa, para que dentro del ámbito de sus atribuciones le proporcione la información que en derecho corresponda.
42. Ahora bien, al precisar que, al ser información que escapa notoriamente de la competencia del sujeto obligado, era deber de la Unidad de Transparencia comunicar este hecho al promovente, en un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la recepción de la solicitud **y orientarlo ante el sujeto obligado que pudiera satisfacer su pretensión (situación que en el caso bajo estudio no aconteció)** como así lo ordenan los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143, segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, y como se determina en el criterio **9/2018**, emitido por este Órgano Garante, de rubro ***“NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”***, que dispone que ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones, o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, sin desahogar los trámites internos que ordenan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.
43. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que si bien el sujeto obligado no cumplió con orientar al solicitante el sujeto obligado que de acuerdo a sus atribuciones pudiera contar con la información petitionada, lo cierto es que, de un

ejercicio interpretativo del derecho a la justicia (**principio de mayor beneficio**) de las personas en términos de la fracción I del artículo 80 de la Ley local en la materia, con relación en los diversos 17, párrafo tercero y 117, fracción IX, de la Constitución General de la República, se concluye que **cuando un sujeto obligado, ante su notoria incompetencia, no haya orientado correctamente al particular ante el cual deba dirigir su solicitud de información, por excepción, el Instituto puede asumir plenitud de jurisdicción y determinarlo por cuenta propia sin necesidad de ordenar, modificar o revocar la respuesta combatida, dado que a ningún fin práctico conduciría devolver la carga a la autoridad notoriamente incompetente**, ya que ello, retrasaría aún más el acceso a la información de la ciudadanía al sujetar injustamente a nuevos plazos su derecho para conocer una nueva orientación, lo cual se contrapone con la obligación de las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales de privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su consideración sobre formalismos procedimentales, encontrando sustento en lo establecido en el criterio 04/2021 del Instituto veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CASOS EN QUE EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ASUMIRLA.**

44. No obstante lo anterior, dado que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, es la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca (SEDARPA)**, este Órgano Garante estima que el agravio aducido por el recurrente resulta **infundado**, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dicho ente público, misma que podrá presentarla a la Unida de Transparencia, a través de los siguientes datos de contacto:

INSTITUCIÓN	INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca (SEDARPA)	AV. Salvador Díaz Mirón No. 33, Colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz. Teléfono: (228) 8.42.09.00 Ext. 3053 Correo institucional: trans_sedarpa13@veracruz.gob.mx

45. De igual forma, podrá realizar su solicitud a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, en el enlace electrónico:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

46. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **infundados**.

J

IV. Efectos de la resolución

47. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe **confirmarse**⁶ la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.
48. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
49. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

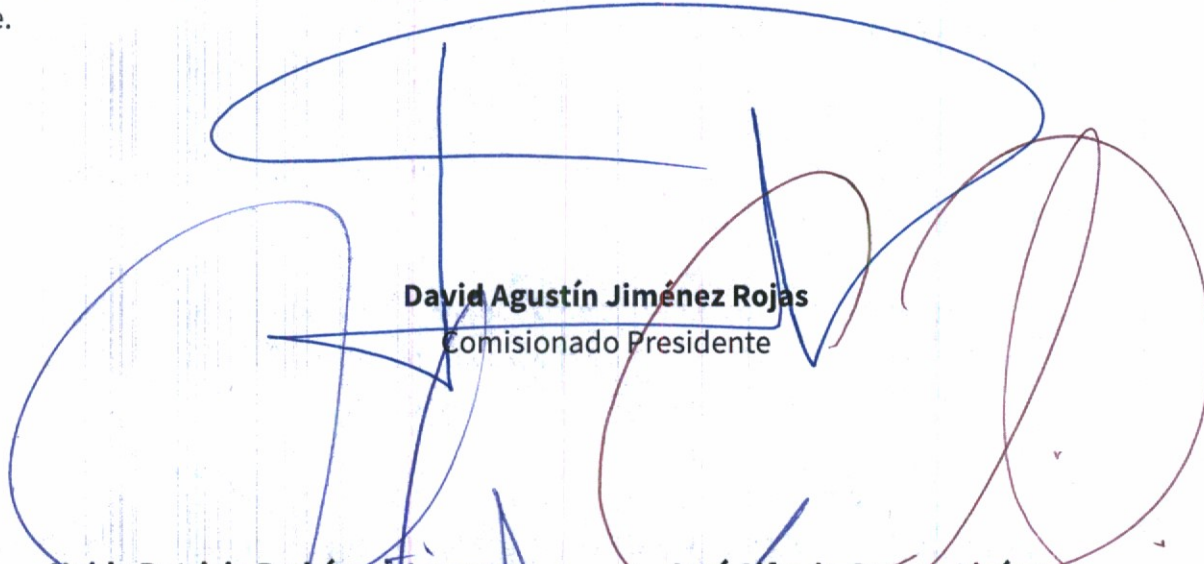
PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y ocho de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

⁶ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con los votos concurrentes del Comisionado Presidente David Agustín Jiménez Rojas y la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos